

tádos, como son hoy todavía en los libros parroquiales (1). Unidas en respetuosa alianza ambas potestades, la temporal contemplaba, sin perturbar ni invadir á la Eclesiástica en el ejercicio exclusivo de los derechos que ésta había adquirido como sociedad legítima y perfecta. La Religion de Jesucristo siguiendo la tradicion hebraica, cuyos símbolos habrían de hallar en ella su cumplimiento y verdadera forma, consagró el nacimiento del hombre y su union con la mujer para la procreacion de la especie humana, por medio de los Sacramentos del bautismo y del matrimonio y, habiendo, apénas dejó de ser perseguida por los tiranos, adquirido bienes temporales, procuró establecer lugares especiales, que, así como los templos que son dedicados al culto divino y á la oracion de los fieles, sirvieran para la inhumacion de los restos mortales de todos aquellos, que hubieran fallecido en el seno de la Iglesia, quien bendeciría los sepulcros y elevaría sobre ellos la Cruz, como una esperanza de resurreccion más allá de la muerte.

332. Separados la Religion Católica y el Estado, y proclamada por éste la tolerancia de todos los cultos, surgió la secularizacion del Registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y el Estado tomó á su cargo independientemente de toda creencia religiosa, los medios de hacer constar los varios actos del hombre que importan *estado civil*, organizando al efecto la institucion del Registro. Desde entonces, aquellos hechos, que, como acabamos de decirlo, habian sido consagrados por la Iglesia, no fueron para el Estado otra cosa que simples acontecimientos del órden natural, que por ser la base de derechos y de obligaciones en la sociedad, debían ser sometidos á ciertas reglas y formalidades propias para ordenarlos y com-

(1) Leyes 2^a y 3^a, tít. 4, Partida 1^a.—Ley 5^a, tít. 2, Part. 4^a y siguientes.—Garcia Goyena.—*Concordancias del Cod. civ. esp.* lib. 1^o tít. 12.

probarlos. Mas como la religion pertenece á la conciencia de cada hombre, siendo en este sentido mas bien individual que social, y como ella, sobre todo cuando es la Católica, que no debe su existencia al reconocimiento de las potestades de la tierra, tampoco deja de existir porque éstas le retiren su proteccion y fuerza, los tres hechos mencionados, aunque *secularizados* por la Reforma política, no pierden ni pueden perder su carácter de *eclesiásticos*, pues el Estado, desde su punto de vista social, pretenderá á lo más el establecimiento de formas especiales para los actos de que nos ocupamos, pero dejando y no pudiendo menos que dejar á cada hombre, la observancia de todos aquellos preceptos que constituyen su creencia religiosa y moral. Luego, mientras la Religion exista sobre la tierra,—y el Catolicismo pretende perpetuarse hasta el fin de los tiempos—los nacimientos, matrimonios y defunciones, sin dejar de ser hechos naturales, continuarán siendo tambien hechos, en los cuales la Religion haga intervenir sus ceremonias, sus preces é invocaciones al cielo. ¿Qué deducir de esto? que lo social, ó con mayor propiedad hablando, lo positivamente establecido por la ley política, es el registro civil, pero lo individual no puede menos que ser el registro religioso, como ha existido siempre y jamás dejará de existir. Para el Estado, segun las leyes y doctrinas, habrá matrimonio entre el hombre y la mujer unidos ante los funcionarios del órden civil é independientemente de toda religion. De igual manera se probarán el nacimiento y la defuncion. Pero ¿sucederá otro tanto para la sociedad? No conocemos una nacion atea, y la nuestra es profundamente Católica, y por eso en ella el registro civil es institucion á la cual se acude por utilidad, supuestas las leyes vigentes; pero ella no ha servido para *secularizar* por completo actos, que tan íntimamente se ligan con la moral y el sentimiento religioso.

333. Igual cosa ha sucedido en la nacion que primero estableció el Registro civil, y así lo reconoce un autor francés por

las siguientes importantísimas declaraciones: "El legislador creyó deber insertar en la ley sus intenciones: se lee en el artículo 6.º que la ley no quiere ni innovar ni contrariar á la libertad que tienen todos los ciudadanos de consagrar los nacimientos, matrimonios y muertes por las ceremonias del culto á que ellos pertenecen, y por la intervencion de los ministros de este culto" (1).

334. La primera ley que fundó en México el Registro civil fué la de 27 de Enero de 1857 (2), que prescribía (art. 3.º) que aquel habitante de la República no inscrito en el registro, no podría ejercer los derechos civiles, exceptuándose los hijos bajo patria potestad, y todos los que, segun las leyes, estuviesen sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serian responsables, cuando no se hubiesen inscrito, despues de haber entrado en el goce de sus derechos.—Ninguna demanda podria entablarse ni contestarse; ninguna escritura pública otorgarse; ningun derecho hereditario ni contrato hacerse valer en juicio (art. 4.º), si no se habia hecho la inscripcion en el Registro, de la cual se presentaría el certificado correspondiente.—Los actos del estado civil sujetos á Registro eran (art. 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopcion y arrogacion, el sacerdocio y la profesion de algun voto religioso temporal ó perpétuo y la muerte.—La prueba del estado civil debia hacerse (art. 31): con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no constase en el registro respectivo, se debia formar aquella con las partidas de las parroquias y testigos mayores de toda excepcion, aplicándose las penas por la ley impuestas, si la falta de inscripcion habia sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la notacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.—En caso

(1) Laurent, *Obra citada* tom. 2.º, núm. 6.

(2) Véase el apéndice letra Q.

de pérdida ó extravío del registro, debia hacerse la prueba (art. 32), como lo prevenia el artículo anterior.—Todo acto del estado civil registrado en país extranjero haria fé (art. 34), si se habia hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se habia celebrado.—Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harian fé (art. 35), si se habian registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiera. Tanto en este caso como en el anterior, se observaría lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto orgánico (1). Los actos serian legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.—Todo individuo nacido en el territorio de la República, debia ser inscrito (art. 41) en el Registro del estado civil dentro de las 72 horas siguientes á su nacimiento. Los Curas de almas debian dar parte diariamente de los bautismos que administrasen, bajo multa que se fijaba, y en caso de reincidencia se daría parte á la autoridad Eclesiástica, para que obrase como fuera justo.—Celebrado el Sacramento del matrimonio ante el

(1) Estatuto Orgánico provisional de la República de 23 de Mayo de 1856.—Art. 9.º: Los contratos y demás actos públicos notoriados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos que se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero, que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo, que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero, que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se halla hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa; de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Esta-

párroco y previa las solemnidades canónicas, los consortes debían (art. 65), presentarse ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio, el cual, sin el [previo registro, que debía (art. 71) hacerse dentro de 48 horas despues de celebrado el Sacramento, no produciría (art. 72) efectos civiles.—Los Curas debían (art. 78), dar parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebraran, dentro de las 24 horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si habían precedido las publicaciones ó habían sido dispensadas, bajo la pena de una multa que se imponía. En caso de reincidencia, se daría parte á la autoridad eclesiástica para que obrase en consecuencia. Los votos religiosos, sea para ingresar á un monasterio, sea para recibir las órdenes sacerdotales, eran tambien segun la ley que exponemos, materia del registro civil, Así, se prevenía (art. 79) que las personas que quisiesen dedicarse al Sacerdocio ó consagrarse al estado religioso, no podrían hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para la entrada de las mujeres al noviciado sería la de 25 años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesion privada, debían comparecer los interesados en la oficina del estado civil y en ella, en presencia del oficial respectivo y de los testigos, declarar sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion, y edad, manifestando su explícita voluntad para adoptar el estado en que iban á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores, quienes firmarían tambien el acta; y exponiendo, asimismo, si obtenían algun beneficio eclesiástico, cuál fuese éste, y si era de sangre ó concedido, y por quién.—Las personas que se exclaustaban, debían asimismo

dos Unidos: Y cuarto, que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.—Véase lo que hemos dicho, núm. 157 y siguientes sobre el "Estatuto formal."

(art. 81) hacer la correspondiente declaracion, ante el oficial del estado civil, quien asentaria minuciosamente todas las circunstancias que condujesen á la justificacion del acto.—Ninguna inhumacion se llevaria á cabo (art. 82) sin autorizacion del oficial del estado civil, quien debería cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona.

335. Tal ha sido el primer paso dado en México para el establecimiento del Registro civil. Como fácilmente se comprenderá por las brevísimas notas que de la ley de 27 de Enero de 1857 hemos apuntado, muy léjos de emancipar en ella el legislador las constancias del registro civil, de la tutela de las parroquias, se refería á ellas en todo, pero muy especialmente en los nacimientos y matrimonios, de los cuales el Estado no hacia sino quedar advertido, dejando su celebracion y formalidades al cuidado de los Curas de almas. Por esto, segun la ley (art. 9^o) no debía haber registro sino donde hubiese parroquia y las pruebas del estado civil, lo mismo podían hacerse con los certificados expedidos por el oficial civil que con las partidas parroquiales y testigos mayores de toda excepcion. Respecto al matrimonio, el Estado no queria sino hacer constar en sus libros, que se habia celebrado el canónico, para lo cual se prescribía á los Curas que diesen parte á la autoridad civil de todos los que celebrasen. El único matrimonio, pues, reconocido por la ley, era el religioso debiendo sujetarse á las formalidades del registro, solo para que surtiera efectos civiles.

336. No fué muy eficaz el propósito del legislador de establecer por medio de la anterior ley el Registro del estado civil, á pesar de la orden dada en ella á los Gobernadores de los Estados y de las diversas penas establecidas para asegurar su cumplimiento. Pasaron dos años sin que se expidiesen los reglamentos que eran necesarios y no se aplicaron las prescripciones del reciente registro civil sino en muy determinados actos. A reserva de repetir el estudio de esta ley, cuando tratemos de

los hechos particulares sujetos á registro, pasemos á ocuparnos de las posteriores leyes mexicanas sobre la materia.

337. Como hemos visto (núm. 277) se declaró por la ley de 12 de Julio de 1859 (art. 3^o), que habria una perfecta independencia entre los negocios *civiles* y los *eclesiásticos*. Fácil es comprender la radical reforma que, á consecuencia de tal declaracion debia verificarse en el Registro del estado civil. Independiente la Iglesia del Estado y autorizados todos los cultos, el principio de *secularizacion* del Registro tenia que ser un resultado necesario é ineludible. La ley de 23 de Julio de 1859 sobre *matrimonio civil* de que nos ocuparemos en su oportunidad fué una consecuencia del art. 3^o mencionado. Se expidió pues, la ley de 28 de Julio de 1859 (1), instituyéndose en ella los jueces del estado civil, con total independencia en el ejercicio de sus funciones de las prescripciones eclesiásticas. Los actos ó hechos sujetos á registro por esta ley eran: (art. 4^o) el nacimiento; la adopcion, el reconocimiento y arrogacion; el matrimonio y el fallecimiento.—Los testimonios de las actas del estado civil harían (art. 15) plena fé y deberian producir todos los efectos civiles. La ley que analizamos está basada sobre el principio de la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado, y por esto, en sus disposiciones nada se encuentra que subordine los actos del registro civil á los del eclesiástico ni al contrario, pudiendo decirse que desde su fecha, por la primera vez en nuestros anales legislativos, se intentó que los dos poderes, espiritual y temporal, tan estrechamente unidos antes en cuanto al registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, girasen en órbitas distintas y del todo independientes. Mal comprendida fué pues, la ley de 59, de la cual las pasiones políticas tan exaltadas en esa época quisieron hacer una enseña de partido, llegándose hasta prohibir por algunas autoridades que se cele-

(1) Véase apéndice letra R.

brasen los ritos religiosos, antes de que tuviesen lugar los civiles, lo cual el Gobierno General trató de evitar como contrario al espíritu y tendencias de la misma ley (1). El estado anárquico de nuestro país durante los años trascurridos desde el 59 hasta la promulgacion del Código civil, impidió que la naciente institucion del registro fuese aplicada en toda su plenitud. Sin embargo, el primer paso habia sido dado en la via de la *secularizacion* del estado civil de los habitantes de la República, y á no estorbarlo subsecuentes acontecimientos, como la guerra de Reforma y la causada por la intervencion francesa y el cambio en nuestro sistema político, hubiérase planteado y desarrollado desde entónces en toda la nacion el principio de que hablamos en órden al Registro del estado civil. Así vése que en el primer proyecto del Código civil mexicano (2) corria ya expuesta la institucion del Registro civil.

338. Haríamos punto omiso de la legislacion del Imperio, supuesta su completa abrogacion en la actualidad, si por decreto de 5 de Diciembre de 1867 (3) no hubieran sido revalidados los actos del estado civil registrados en esa época y conforme á las leyes. Para exponerla tomaremos por guía los "Estudios del Sr. Lic. Luis Mendez," miembro distinguidísimo de la comision nombrada por el Emperador Maximiliano para formar el Código civil de 1866 (4). De dos maneras se organizó durante el Imperio, el Registro civil: una constante en la ley de 1^o de Noviembre de 1865 (5) y la otra, en el primer libro del Código civil de 1866. La ley de 65 fué inspirada por un espíritu igual

(1) Juzgado de Distrito de Nuevo Leon; sentencia de 24 de Abril de 1882.—"Foro" núm. 96.

(2) Proyecto del Dr. Justo Sierra (arts. 40 á 45).

(3) Véase el apéndice letra S.

(4) "El Derecho," tom. 1^o núm. 13. (Primera época).

(5) Véase el apéndice, letra T.

al que dictó nuestra primera ley sobre Registro civil de 27 de Enero de 1857, aunque con tendencias mas marcadas en aquella que en esta al principio de la *secularizacion*. Así, mientras en la ley de 57, no se reconocía como ya lo hemos dicho (núm. 334) otro matrimonio que el canónico, el cual debia preceder á la celebracion del civil y se permitia el matrimonio de los extranjeros segun las leyes de su país; por la de 65 se admitió como válido el contrato civil para los hombres de todas creencias, ménos para los que declarasen ser católicos, respecto de quienes se exigió (art. 24) que, despues de celebrado el matrimonio civil, *Uenasen ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia Católica para recibir el Sacramento del matrimonio* estableciéndose para mayor seguridad (art. 36) y bajo pena de multa que deberian pagar los cónyuges, el Sacerdote, los testigos y todos los que contribuyeran á la celebracion del acto, que ningun matrimonio religioso podria verificarse, sin que préviamente fuese presentado el certificado del Oficial del Registro, en que constase la verificacion del contrato civil. El juriconsulto mexicano antes citado dice á propósito de este primer ensayo del Imperio sobre Registro civil (1): "De esta manera la autoridad civil se convertia en agente de la eclesiástica y tomaba á su cargo el obligar á los hombres á cumplir con sus deberes religiosos....." Además ligadas las formas del matrimonio con los requisitos de capacidad y libertad de los contrayentes para celebrarlo, necesario es que una sola ley rija á aquellas y á éstos, pudiendo fácilmente presentarse un conflicto entre dos legislaciones procedentes de distintas potestades. Sujetar en principio absoluto un mismo acto del individuo al régimen de diferentes leyes que pueden ser contradictorias y aun hostiles, es introducir la confusion en sus derechos y en sus deberes, es privarlo de

(1) "El Derecho" lugares citados.

la brújula que debe servirle de guia en su conducta social y cual nave combatida por diversos vientos, precipitarlo en el abismo de la inmoralidad."

339. El primer libro del Código civil de 1866 estableció otro sistema que puede reasumirse en las dos siguientes proposiciones: "Registro civil para todos, sin atender en nada á las creencias religiosas. Reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil considere dignos; pero siempre inscribiéndose el acta de su celebracion en el registro civil. "La segunda proposicion constaba en artículos transitorios."—En el reconocimiento del matrimonio religioso, prévia la inscripcion, dice el Sr. Méndes, ningun riesgo se corre de autorizar uniones que no sean perfectamente morales y adecuadas á las buenas reglas del derecho civil, que en la materia deben dirigirse á la buena organizacion de la familia y al progreso ó aumento de una poblacion sana, robusta y bien educada. Conocidas son las leyes del Catolicismo en tan trascendental asunto, y se sabe, que si bien son restrictivas, como es natural, siempre que se trata de la aptitud religiosa de los contrayentes para recibir el Sacramento, nada contienen por otra parte, de immoral, pecando al contrario por exceso de precauciones para censervar la moral. Ellas han servido de norma á las legislaciones modernas para arreglar el contrato civil." Con todo, el matrimonio católico no fué admitido, sino bajo dos condiciones; la una (art. 204) era, que se contrajese entre personas no ligadas por otro matrimonio anterior civil ó segun cualquiera otro culto; y la segunda se referia á la edad, por considerar la ley civil, que la razon y la experiencia están conformes en exigir para contraer matrimonio mayor edad que la señalada por los Cánones Eclesiásticos. Cumplidas ambas condiciones eran reconocidos como válidos en el código imperial de 1866, surtiendo todos sus efectos civiles, los matrimonios católicos, cuya acta fuese inscrita en los registros del Estado.

340. Estudiémos, siquiera sea brevísimamente y antes de exponer nuestro sistema actual de Registro civil, el planteado y puesto en práctica por el Imperio, en el primer libro del Código civil de 1866, despues de madura y concienzuda preparacion por insignes jurisconsultos mexicanos con cuya memoria se enorgullece nuestro Foro. No es posible ciertamente, ni la menor duda sobre el derecho que asiste al Estado, para establecer y reconocer por sus propios medios, independientemente de todo rito religioso, el estado civil del hombre en la sociedad, supuesto que los bienes materiales, que á tal estado se refieren, los derechos y las obligaciones que de él dimanar, su ejercicio y cumplimiento ante los tribunales son del resorte de las potestades de la tierra, únicas interesadas en establecer cierto orden y legislar inmediata y directamente sobre el régimen interior de las naciones. ¿Cómo no aceptar que al Estado conviene en el mas alto grado saber quiénes son casados y quiénes solteros; quiénes padres y quiénes hijos de familia; quiénes han nacido y quiénes han muerto, quiénes son menores y quiénes mayores de edad, etc., etc? Todas estas diferencias importan diversos aspectos de la vida civil y modifican necesariamente los derechos y las obligaciones del hombre en la sociedad. Mas ¿cuáles son los medios que el Estado debe emplear para cerciorarse de estas diferencias? La Religion Católica, como ya lo hemos dicho (núm. 331) interviene con un fin meramente espiritual en los matrimonios, nacimientos y defunciones. Jesucristo, fundador de esta Religion, elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento, haciéndolo indisoluble y consagrándolo por medio de bendiciones que el Sacerdote dirige á los contrayentes en nombre del mismo Dios. La Iglesia de Jesucristo no usurpó á nadie la facultad de intervenir en los matrimonios, y al ennoblecer y dignificar la union del hombre y de la mujer, de seguro prestó á la humanidad hundida en el paganismo, el mas señalado servicio, que ella le pueda reconocer en el orden humano. Esta intervencion divina en los matrimonios

no es peculiar de la Religion cristiana. Un jurisconsulto italiano, Emmanuel Duni, nota con razon que la célebre é inmortal definicion que del matrimonio daba Modestino: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vite divini et humani juris communicatio*, á diferencia de la de Triboniano que decia: *Nuptiæ sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuam vite consuetudinem continens*, reconocia en las *nuptiæ* la comunicacion del derecho divino y humano (1). Montesquieu, establece que en todos tiempos y lugares la religion ha presidido al matrimonio: que él ha sido siempre el objeto de una bendicion particular y que es á la religion á quien toca decidir si el lazo será indisoluble ó no.

Al hacer el cristianismo *sagrado* el matrimonio, y al declararlo indisoluble, al establecer ciertas precauciones para su verificacion, al rehabilitar en él á la mujer y al dictar en fin el código de los derechos y deberes de los esposos y de los hijos, nadie osará negar que la familia fundamento del Estado, recibió de esa Religion el don mas importante, que la moral triunfó con tal beneficio sobre las pasiones que en la antigüedad habian hecho presa de la familia y que esta institucion caída en el cieno por los placeres paganos, se levantó para hacer fuente de grandes bienes en la sociedad. Discutir siquiera esto, es negar el fenómeno histórico mas comprobado. Nada de lo que el Catolicismo prescribe respecto al matrimonio es contrario y sí, conforme á la mas sana moral. Pasarán los tiempos, como han pasado ya diez y nueve siglos y nada vendrá á perfeccionar estas palabras del Cristo: *“El hombre dejará á su padre y á su madre para unirse á su mujer, y serán dos en una misma carne, y lo que Dios ha unido, el hombre no podrá separar”* (2). Así la historia nos

(1) *Origine e Progressi del Cittadino e del Governo civile di Roma.* (2 vol).

(2) San Mateo X, 9.